

Número 3930

**DISTRITO  
NÚMERO UNO DE CARTAGENA**

**SENTENCIA**

En Cartagena a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Vistos por mí, don Juan Fernández Fernández, Juez del Juzgado de Distrito número Uno de esta ciudad, los precedentes autos de juicio de faltas número 207/86, sobre lesiones por mordedura de perro, seguidos en este Juzgado en virtud de atestado, en los que han sido partes, además del Ministerio Fiscal, como denunciante y lesionado-perjudicado, José Ramón García Manzanero, y como denunciado, Fernando Jorge Dos Ramos Fernández.

**Antecedentes de hecho**

Primero: Ha quedado probado y así se declara que: José Ramón García Manzanero fue mordido por un perro en la pantorrilla de la pierna izquierda, produciéndole heridas, que dicho perro es propiedad del denunciado Fernando Jorge Dos Ramos Fernández, el cual se encontraba en la calle no tomando el propietario las debidas precauciones sobre el mismo, ya que según manifiesta se marchó a dar una vuelta por el pueblo.

Segundo: En el acto del juicio el Ministerio Fiscal informó en el sentido de considerar que los hechos perseguidos son constitutivos de la falta tipificada en el artículo 586-2º, del Código Penal, y responsable de ella en concepto de autor para quien solicitó que le fuera impuesta, además de las costas procedentes, si las hubiere, la pena de 3.000 mil pesetas de multa y a que indemnice al denunciante en 5.000 pesetas por cada día de incapacidad, autor denunciado, Fernando Jorge Dos Ramos Fernández.

Tercero: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes, menos en el plazo para dictar sentencia debido al exceso de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

**Fundamentos de Derecho**

Primero: Los hechos declarados probados en el primer antecedente de hecho de esta resolución son constitutivos de la falta prevista y penada en el artículo número 580-2º, del Código Penal, de la que aparece como responsable en concepto de autor Fernando

Jorge Dos Ramos Fernández, al que procede condenar a la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, sin que sea de apreciar circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

Segundo: Según el artículo 19, del Código Penal, toda persona responsable criminalmente de delito o faltas, lo es también civilmente, estando además, obligada al pago de las costas procesales por imperativo de lo establecido en el artículo 109 del repetido cuerpo legal.

Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables,

**Fallo**

Que debo condenar y condeno a Fernando Jorge Dos Ramos Fernández, como autor responsable de la falta prevista y penada en el artículo 580-2º, del Código Penal, a la multa de 3.000 pesetas y a que indemnice al denunciante en 4.000 pesetas por cada uno de los días de incapacidad.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

Número 3931

**DISTRITO  
NÚMERO UNO DE CARTAGENA**

Doy fe y testimonio: Que la sentencia dictada en los autos de juicio de faltas, es del siguiente tenor literal:

El Sr. don Juan M<sup>a</sup> Lozano Sánchez, Magistrado Juez titular del Juzgado de Distrito número Uno de Cartagena, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente

**Sentencia**

En autos de juicio de faltas 869/86, por la supuesta de lesiones y daños, seguidos por José Manuel Rodríguez Cabrera, no comparecido y Ramón Martínez García, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal y siendo...

**I. Antecedentes**

Primero: Probado y así se declara: Que en hora no determinada del día 23 de junio de 1986, José Manuel Rodríguez Cabrera, circulaba con el turismo de su propiedad M-8745-FF, asegurado en Unasir, con certificado n 75.292, de La Aljorra a Los Dolores y pasado el polvorín de la Guía el tu-

rismo B-1457-BG, conducido por su propietario Ramón Martínez García y asegurado en aquel instante en la Compañía Bilbao, bajo el número 1.610/12.441.918, al adelantar imprudentemente a un ciclomotor se le interpuso en la trayectoria de Juan Manuel Rodríguez Cabrera produciéndose una colisión en que se produjeron daños materiales y lesiones leves denunciadas las segundas y no las primeras por no haber sido satisfecha la indemnización, que estuvo dispuesta a satisfacerla la Compañía Bilbao, si se presentaba la renuncia y la petición, no constando la cuantía de dichos daños.

Segundo: Que el Ministerio Fiscal, calificó los hechos constitutivos de una falta no penalizada por lo que solicitaba únicamente condena de Ramón Martínez y su Compañía aseguradora para indemnizar civilmente a José Manuel Rodríguez Cabrera.

Tercero: Que se han guardado los trámites legales.

**II. Fundamentos jurídicos**

Primero: Al estar las lesiones denunciadas y por su carácter leve, es evidente que nos encontramos ante la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/89, y por tanto hay que limitar el fallo a los efectos civiles de la misma señalando que el accidente se produjo por la negligencia de Ramón Martínez García, infringiendo lo dispuesto en el artículo 600 del Código Penal, y siendo por tanto responsable de la misma.

Segundo: Que directa y voluntariamente es responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 1, 12 y siguiente del Código Penal, Ramón Martínez García sin circunstancia modificativa de su capacidad.

Tercero: Que la responsabilidad civil en reparación del daño, impuesta en los artículos 19, 22 y 101 del Código Penal, procede condenar a la Compañía Bilbao que reconoce la obligación a que indemnice a José Manuel Rodríguez Cabrera en los daños sufridos en el vehículo y que acreditará en ejecución de sentencia, pronunciarse sobre sanción penal ni costas por estar despenalizada y declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Ramón Martínez García.

Cuarto: Que las costas son de imposición obligada, conforme al artículo 109 del Código Penal, y habiendo actuado este Juzgado con plena jurisdicción y competencia, según disponen los artículos 9 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Fallo**

En atención a lo expuesto, este Juzgado por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Decide: Declarar despenalizada la falta de daños, condenado a la Compañía Bilbao a indemnizar a José Manuel Rodríguez Cabrera y hasta el límite de póliza en la cantidad que por daños acredite en ejecución de sentencia, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Ramón Martínez García, sin hacer pronunciamiento sobre costas.

La presente sentencia puede ser objeto del recurso de apelación. Y ha sido dictada fuera de plazo por razones de trabajo.— La Juez, Ana Alonso Ródenas.— El Secretario.

Número 3932

**INSTRUCCIÓN  
NÚMERO CUATRO DE  
CARTAGENA**

**SENTENCIA**

En la ciudad de Cartagena, a siete de febrero de mil novecientos noventa.

Vistos por mí, don Carlos Morenilla Jiménez, Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción número Cuatro de Cartagena, los autos del juicio de faltas número 1.570/86, en los que ha sido parte el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública. No comparecen las partes estando citadas en forma por edicto.

**Antecedentes de hecho**

Primero: Que el presente procedimiento se inició en virtud de denuncia presentada en Comisaría de Policía.

Segundo: Que el Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral no interesó sentencia absolutoria.

Tercero: Que en la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades y requisito legales.

**Hechos Probados**

Resulta probado y así se declara que sobre las 0,30 horas del día 1-10-86, en las inmediaciones de la Plaza de Bastarrece, se encontraba haciendo la calle María Ángeles Guillén Molina, y que, a su lado se detuvo un coche matricula MU-2908-N, con varios individuos, con los que llegó a un acuerdo para mantener relaciones sexuales.

**Fundamentos de Derecho**

Único: Dada la contradicción de los declarantes y la falta de testigos o de cualquier otra fehaciente, no hay base legal alguna para decretar la culpabilidad de ninguno de los implicados, y esta falta de prueba para demostrar la culpabilidad equivale a la inocencia, según principio general de Derecho Penal, por otro lado, al estar inspirado nuestro ordenamiento procesal bajo el principio acusatorio estricto, la retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal, como se deduce del juicio oral, impide al juzgador pronunciar sentencia condenatoria, con plena vinculación al criterio mantenido de la postulación de un fallo absolutorio.

Vista la fundamentación anterior,

**Fallo**

Que debo absolver y absuelvo a Manuel Vivancos García, decretando las costas de oficio.

Esta resolución es apelable en el plazo de 24 horas desde su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— El Magistrado Juez.

Número 3923

**DE LO SOCIAL  
NÚMERO CUATRO DE MURCIA**

**EDICTO**

Doña Victoria Juárez Arcas, Secretaria de lo Social número Cuatro de Murcia y su provincia.

Hago saber: Que en los autos seguidos ante este Juzgado de lo Social de mi cargo, signados al número 1.523/90, instados por don Mariano Zapata Martínez, contra Proinmer, S.A., en acción sobre despido, ha sido dictada la siguiente sentencia:

Antecedentes de hecho...

Fundamentos de Derecho...

**Fallo**

Que estimando la demanda interpuesta por Mariano Zapata Martínez, frente a la empresa Proinmer, S.A., declaro nulo el despido y condeno a la demandada la empresa a la inmediata readmisión del trabajador en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía antes del despido, con abono de los salarios dejados de percibir, sobre el declarado probado, desde la fecha del despido hasta aquella otra en que tenga lugar la readmisión. El importe de los salarios de tramitación hasta la fecha de notificación de esta sentencia es la cantidad objeto de condena a fines de recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se hará saber que contra la misma podrá interponerse recurso de suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, anunciándolo ante este Juzgado de lo Social.

Se advierte a las partes que deberán hacer constar además, en los escritos de anuncio y de impugnación del mismo, un domicilio en la Sede de la Sala de lo Social a efectos de notificaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Proinmer, S.A., haciéndoles saber que las próximas notificaciones se harán en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Expídase el presente para su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", haciéndole saber los extremos expuesto.

Dado en Murcia a tres de abril de mil novecientos noventa y uno.— La Secretaria Judicial, Victoria Juárez Arcas